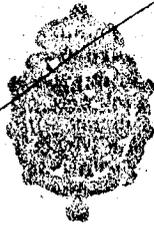


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que por el Ministerio de Gracia y Justicia se coopere al desarrollo de las obras públicas, estableciendo colonias penales para regular el trabajo de los reclusos que se hallen en cuarto período de condena.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando a D. Eduardo Serrano de la Peña, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, a D. Juan José Pelayo y Goven.

Otro jubilando a D. Tomás Sancho Cañes, Jefe de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona.

Otro ídem a D. Antonio de Nicolás y Fernández, Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona.

Otro trasladando a D. Félix Alvarez Santullano a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Coruña.

Otro ídem a D. Fermín Garbayo y Moreno, a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Otro nombrando a D. Servio Miguel González Moreno, para el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona.

Otro ídem a D. Antonio Santiuste y Ubeda, para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo.

Otro ídem a D. Juan José García Pons, para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona.

Otro ídem a D. José Aroca y Muñoz, Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona.

Otro promoviendo a D. Maximiliano Bravo y Pérez, a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida.

Otro ídem, en el turno segundo, a D. Bruno Farina y Talens, a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete.

Otro ídem, en el turno tercero, a D. Pedro de Uzuquiano y López, a la plaza de Magistrado de la misma Audiencia.

Otro trasladando a D. Ramón Esteve y Rodríguez, a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería.

Otro promoviendo a D. Félix Jiménez de la Plata, a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén.

Otro ídem a D. Agapito de las Heras Herrero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Salamanca.

Otro ídem a D. Restituto Estirado y Benito, a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Avila.

Otro ídem a D. Celestino Nieto Ballesteros, a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Otro nombrando para la Canonjía de la Santa Iglesia Catedral de Madrid, a don Santiago Moursal Oliver.

Otro ídem para la ídem de la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Santo Domingo de la Calzada, a D. Evencio Martínez de la Hidalga.

Otro ídem para la dignidad de Abad de la Santa Iglesia Colegial de Coruña, al Presbítero Doctor D. Germán Ruiz de la Cuesta y Sáez.

Otro indultando a Mariano Rodríguez Castaño de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española a D. Trifón Juan Bautista Doxandacaratz y Barneche, súbdito francés.

Otro ídem id. id. a D. Moisés Yehoua, súbdito heleno.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que el beneficio de que habla el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Ley de 12 de Junio último sólo alcanza al ejercicio corriente de 1911, siendo únicamente aplicable a los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían terminadas sus operaciones catastrales.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando los contadores para agua N y tipo Casero, presentados por D. Francisco Albo, apoderado de la Compañía anónima de electricidad Siemens Halske, de Barcelona.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 221.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Anunciando por primera vez la vacante de título de Conde de Torres-Florida.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando ser satisfactorio el estado sanitario en el Distrito Consular Español de Fiume.

Anunciando la existencia de casos de cólera en Karnabat (Rumelia) y en diferentes poblaciones húngaras de Mohol.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Vicente Navarro Gil Catedrático numerario de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

FOMENTO.—Ferrocarriles.—Anunciando la petición por la Compañía de tranvías de Gijón de concesión de un tranvía con motor eléctrico desde el punto denominado La Calzada hasta la fábrica de hilados y tejidos.

Anunciando la petición de concesión de un ferrocarril secundario de Motilla del Palancar a La Roda.

AGUAS.—Concediendo a D. Roberto Atchery y D. Manuel Cabañas, en representación de los Sres. Elders & Fyffes Limited, autorización para alumbrar aguas subterráneas en el barranco Tance (Tenerife).

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito Navarro, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Agosto del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Agosto del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: Es principio admitido por cuantos de asuntos penitenciarios se ocupan que todo tratamiento penal ha de estar basado en la instrucción y en el trabajo del delincuente, por haber demostrado la experiencia que ambos son elementos regeneradores que contrastan violentamente con el régimen de forzosa ociosidad, en que viven la mayoría de los reclusos en nuestros Establecimientos penitenciarios.

La práctica del trabajo fué durante mucho tiempo la característica de nuestros antiguos Presidios, á la labor de los cuales se deben muchas y muy importantes obras públicas; pero diversas causas determinaron que en los Establecimientos penitenciarios de la Península se diera otra orientación al trabajo, lo cual, hasta ahora, no ha dado los resultados apetecidos.

Sólo en los Presidios de nuestras posesiones del Norte de Africa siguió utilizándose el trabajo de los penados en toda clase de obras y servicios públicos; pero desaparecidos éstos, y si prudentes medidas de Gobierno no lo evitan, pasará á ser sólo un hecho histórico aquello que precisamente debiera ser base y fundamento de nuestro sistema penitenciario, pues tanto nuestras tradiciones, como la letra y espíritu de nuestra legislación punitiva, de antiguo se inspiraron en el pensamiento de hacer trabajar al penado; orientación acertada que en toda reforma de esta índole se debe seguir, porque no sólo es beneficiosa á los que extinguen condena por la acción saludable que reciben, sino también al Estado por las ventajas económicas que obtiene y á la sociedad por las obras que la actividad de los penados realiza y por la virtud regeneradora de una labor útil y continua. «Haced al hombre trabajador y será honrado», dijo el filósofo Howard, cuya máxima ha tenido universal aceptación.

Ya en el siglo XVI, cuando ninguno de los países europeos pensaba en sistematizar la ejecución de las penas y cuando el continente americano acababa de ser descubierto, un español ilustre, Tomás Cendan de Tallada, sentaba en sus obras, tan meritorias como poco conocidas, los

principios de un racional y progresivo sistema penitenciario, y en la clasificación que hacía de las Prisiones y de los prisioneros destinaba á los de condenas más graves á las obras públicas y á la colonización que debía realizarse en Orán en la Goleta y en otras de las plazas africanas que entonces pertenecían á la Corona de España.

Mucho antes de presentarse sistemáticamente estos principios, la necesidad y la costumbre habían llevado á la realidad la aplicación empírica del mismo pensamiento, que se fué desarrollando primeramente en Ceuta y en los llamados presidios menores de Africa, sin norma legal alguna, pero con eficaces resultados, de lo cual dan testimonio las fortalezas y murallas, las baterías y reductos, los trabajos de urbanización y saneamiento y otras obras llevadas á cabo en aquellas prisiones por la actividad del penado, y después en la Península, la carretera de las Cabrillas, las fortificaciones de Santofía, el Canal de Isabel II y el puerto de Tarragona.

Pero no todos los trabajos se estiman por las modernas Escuelas criminalistas, igualmente beneficiosos para el tratamiento de los penados, pues se indica una marcada predilección por el realizado al aire libre, que además de la acción moral beneficiosa que toda labor provechosa ejerce, tiene la virtud de elevar el espíritu y de conservar y mejorar las energías físicas, en vez de deprimir uno y otras, como lo hace el constante hacinamiento en dormitorios inmundos durante la noche y en patios repulsivos durante el día, consecuencia inmediata del cual es el desarrollo de la tuberculosis, que adquiere proporciones alarmantes en los Establecimientos penitenciarios, que sólo tienen como regla la clausura del delincuente. Y este trabajo tiene otra ventaja innegable, y es la de producir resultados estables, contribuyendo al aumento de la riqueza del país, lo que no es fácil conseguir por otros procedimientos penitenciarios. Así lo han comprendido naciones que, en este ramo de la Administración pública, se han puesto por delante de la nuestra; la construcción de los inmensos muelles de Portland y de Portsmouth, y de los grandes almacenes de Chatham, en Inglaterra; los trabajos de encauzamiento de ríos y arroyos y canalización de los mismos en Austria, y los por demás interesantes de preparación para el cultivo de terrenos pantanosos en Alemania, son, entre otros muchos que pudieran citarse, prueba irrecusable del provechoso resultado que de la utilización del penado como obrero puede obtenerse en trabajos de obras públicas.

Las muchas obras y trabajos de diferente índole, caminos, pantanos, fortificaciones, desecación y aprovechamiento de terrenos improductivos y otros muchos, todos ellos de indiscutible utilidad

pública, que precisa ejecutar en sitios ingratos y faltos de recursos, y la circunstancia de que la mayor parte de la población penal esté formada por trabajadores del campo, facilitan la realización del propósito de este Gobierno, para conseguir el cual es forzoso también enlazar de modo eficaz y práctico los organismos directores de esos trabajos con la Dirección General de Prisiones, que puede proporcionar al obrero penado.

Al mismo tiempo que se facilita la ejecución de esas obras, se dará un paso en firme en la implantación del régimen progresivo, establecido para el tratamiento penal por el Real decreto de 3 de Junio de 1901, y que no podrá desarrollarse de un modo completo mientras no se disponga de edificios é instalaciones *ad hoc*, y se instituya la libertad condicional como último escalón para el reintegro del penado á la vida social, y de la cual es un modesto ensayo la concesión de residencia, establecida por Reales decretos de 23 de Diciembre de 1889 y 22 de Octubre de 1906, para los que cumplieran condena en los suprimidos Presidios de nuestras Plazas del Norte de Africa.

Las instalaciones que se hagan para el alojamiento de los penados que se dediquen á los trabajos de que se hace referencia, habrán de ser muy económicas, pues no se trata de crear establecimientos penitenciarios con carácter permanente, sino simplemente de auxiliar servicios que lo tienen marcadamente temporal y definido, no siendo tampoco necesario, dado el período avanzado que en el cumplimiento de las condenas se hallarán los reclusos, exagerar las condiciones de seguridad de los locales; es más, para cierta clase de trabajos podrán adoptarse instalaciones móviles, lo cual no es ninguna novedad, pues así se hace en otros países, entre ellos en Alemania, donde incluso existen tipos industriales de barracas para esta clase de servicios.

Al implantarse este procedimiento se resolverá en parte, de un modo satisfactorio y económico, el problema, nada fácil, de mejorar las condiciones de alojamiento de la población penal, que hoy se encuentra verdaderamente hacinada á consecuencia de haberse suprimido numerosos establecimientos penitenciarios, sin que simultáneamente se hayan habilitado otros en número suficiente.

Fundado en estas razones, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se cooperará al desarrollo de las obras públicas civiles y militares, á cuyo efecto se establecerán destacamentos penales en los sitios que se designen.

Art. 2.º Estos destacamentos sólo podrán constituirse con reclusos que se hallen en el cuarto de los períodos establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Julio de 1901, y serán preferidos para formar parte de ellos, los que hubieran sido obreros del campo. Con estos reclusos se formarán dos agrupaciones: una con los condenados á cadena temporal y perpetua, y otra, con los que lo estén á las de reclusión temporal y perpetua, presidio correccional, presidio y prisión mayores, no debiendo mezclarse en una misma obra ó servicio, corrigendos de uno y otro grupo. Respecto á los que sufran condenas de menor importancia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto.

Art. 3.º La dirección técnica de los trabajos estará á cargo del personal á quien corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes, y cuanto concierne al régimen penal lo estará al del Cuerpo de Prisiones, siendo el único responsable de él el Jefe del destacamento ó Establecimiento penal.

Art. 4.º En todo destacamento penal se instalará un economato, en el que podrán surtirse cuantos intervengan en las obras.

Art. 5.º El personal de las secciones técnica y auxiliar del Cuerpo de Prisiones destinado al destacamento, cooperará por su parte al adelanto y buena marcha de las obras, haciendo que los penados trabajen y obedezcan las órdenes que respecto á la ejecución de los diversos trabajos den, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, los Ingenieros, Ayudantes, Maestros y demás personal auxiliar técnico que intervenga en la ejecución de las mismas.

Art. 6.º El Médico de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones que preste servicio en el destacamento, deberá atender á la asistencia de accidentes del trabajo, si ocurrieran, sin derecho á estipendio especial alguno por este servicio.

Art. 7.º Los penados que constituyan los destacamentos serán racionados y vestidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, en la misma forma que los reclusos en las Prisiones de Estado, y además recibirán, con cargo á los presupuestos de las obras ó servicios en ejecución, un socorro que oscilará entre 25 y 80 céntimos diarios, graduándose su cuantía por la habilidad y asiduidad que demuestren en el traba-

jo y por la conducta que durante él observen. De esta cantidad, la mitad ingresará en el fondo de ahorros de cada penado, y la otra mitad se le entregará en mano, para que atienda á la mejora de alimentación, pero sin que pueda tener nunca en su poder más de 10 pesetas, debiendo ingresar el exeso en el fondo de libre disposición.

Art. 8.º Las instalaciones para el alojamiento de los penados tendrán carácter provisional, y por lo que se refiere á la seguridad de las mismas, deberá tenerse presente que, dado el avanzado período de condena en que se hallaran los penados destinados á los destacamentos, no precisará exagerarla. Los gastos que estas instalaciones originen serán sufragados, á partes iguales, por el Ministerio de Gracia y Justicia y por aquél de que dependa la obra ó servicio que haya de ejecutarse, y los proyectos para ellas se harán en Comisión mixta, constituida por dos facultativos, pertenecientes, uno de ellos, á la Dirección General de Prisiones, y el otro, al Departamento á cuyo cargo esté la ejecución del servicio de que se trate. Estos proyectos serán informados por la Junta á que se refiere el artículo 10, y aprobados por Real orden, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º Todo penado que trate de evadirse de un destacamento constituido para los fines determinados en este Decreto, será inmediatamente conducido al Establecimiento penitenciario de que proceda, en el que, sin perjuicio de la agravación de pena que con arreglo al Código Penal pueda corresponderle, por quebrantamiento de condena, pasará, por vía de correctivo disciplinario, al primer período, en el que permanecerá hasta que extinga la condena que se hallase cumpliendo.

Art. 10. Para dar la unidad debida á estos servicios, se constituye una Junta, que presidirá el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, de la que formarán parte como Vocales permanentes, los Directores generales de Obras Públicas, Agricultura y Prisiones, y el General Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra; y como Vocales accidentales, designados para cada obra ó servicio, uno de los Jefes del Cuerpo de Prisiones perteneciente á la Inspección y dos facultativos, uno del Cuerpo á que legalmente corresponda la ejecución de la obra ó servicio y otro dependiente de la Dirección General de Prisiones. Como Secretario, con voz y voto, actuará, con carácter permanente, un Jefe de Sección de dicha Dirección General. El nombramiento de este personal se hará de Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa propuesta formulada por aquél de que dependa el funcionario que haya de nombrarse.

Art. 11. Lo establecido en los artícu-

los anteriores se refiere á los servicios á cargo del Estado; pero puede ser extensivo á los provinciales y municipales, los cuales podrán ejecutarse con destacamentos de las Prisiones de Estado ó Correccionales, no pudiendo emplearse los sentenciados á prisión correccional en obras situadas fuera del territorio sobre que ejerza jurisdicción la Audiencia sentenciadora. En ambos casos, formará parte de la Junta mencionada en el artículo anterior un representante de la Provincia ó Municipio correspondientes. Dada la escasa población penal que existe en algunas Prisiones correccionales y preventivas, cuando, por existir locales ú otra circunstancia cualquiera, sea posible hacerlo, podrá para economizar gastos trasladarse la población reclusa, con las precauciones debidas, al sitio donde se ejecuten las obras ó servicios; bien entendido que en éstos sólo podrán tomar parte los penados que se hallen en el último período de condena. Cuando en trabajos provinciales ó municipales se empleen penados procedentes de las Prisiones de Estado, deberán la Provincia ó el Municipio que de ellos se aprovechen reintegrar al Estado el importe de la manutención y vestuario de los reclusos, y, al contrario, si se emplearan sentenciados á prisión correccional en obras del Estado, sufragará éste dichos gastos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Junta á que se refiere el artículo 10 se constituirá inmediatamente, para proceder sin demora á redactar las instrucciones para el régimen interior de la misma y para la ejecución del servicio que por este Decreto se crea, nombrándose al efecto como Vocales accidentales de ella: un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, otro Agrónomo y otro de Montes, los tres con categoría de Jefes de Administración, y un Ingeniero militar con categoría de Jefe, á cuyo efecto por los Ministerios respectivos se formularán y cursarán, desde luego, al de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas, designándose también por el último, con igual objeto, un facultativo dependiente de la Dirección General de Prisiones, un Jefe del Cuerpo de Prisiones afecto á la Inspección y el Jefe de Sección de dicha Dirección General que haya de actuar de Secretario.

Este Reglamento será sometido, previos los trámites reglamentarios, á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Accediendo á lo solicitado por don Eduardo Serrano de la Peña, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 4.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. Eduardo Serrano á D. Juan José Pelayo y Gowen, Magistrado de la de la Coruña, electo, que ocupa el número 58 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Juan José de Pelayo y Gowen.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 2 de Noviembre de 1897, habiendo ejercido la profesión en Santoña durante dieciséis años, pagando primeras cuotas de contribución en los últimos ocho años.

Ha sido Juez municipal de Medio Cudeyo, tres bienios.

En 7 de Noviembre de 1888 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Avilés, de ascenso; tomó posesión en 6 de Diciembre siguiente.

En 12 de Abril de 1899, trasladado al de Gadesa.

En 25 de dicho mes y año nombrado para el de Gijón.

En 13 de Noviembre de 1890 para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Córdoba.

En 22 de Diciembre del mismo año fué promovido á la Tenencia fiscal de la de Huelva, de cuyo cargo tomó posesión en 16 de Enero de 1891.

En 30 de Octubre siguiente se le trasladó, accediendo á su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Bilbao, posesionándose en 29 de Noviembre.

En 27 de Julio de 1893, al de Lugo.

En 30 de Agosto del mismo año, y electo del cargo anterior, se le declaró excedente por reforma.

En 1.º de Febrero de 1899, fué nombrado Juez de primera instancia del distrito del Sagrario, de Granada.

En 15 de Marzo siguiente se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Zamora; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 12 de Febrero de 1900, promovido en turno segundo á Teniente Fiscal de Las Palmas, posesionándose en 20 de Marzo.

En 18 de Abril de ídem, nombrado Magistrado de la de Huelva, electo.

En 29 de Octubre ídem íd., de la de Salamanca, tomando posesión en 23 de Noviembre.

En 9 de Junio de 1904, trasladado, á su instancia, á igual cargo en la de Logroño, electo.

En 20 del mismo mes, trasladado, á sus deseos, á la de Santander, posesionándose en 5 de Julio.

En 24 de Julio de 1906, promovido en turno segundo á Fiscal de la de León; posesión 18 de Agosto.

En 14 de Septiembre de ídem, trasladado á igual cargo en la de Santander; posesión 22 ídem.

En 10 de Julio de 1907, nombrado, á su solicitud, Magistrado de la Territorial de Burgos; posesión 10 de Agosto.

En 13 de Septiembre de 1911, trasladado por incompatible á igual plaza de la de la Coruña.

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Sancho Cañes, Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio de Nicolás y Fernández, Presidente de la Audiencia Provincial de Gerona, electo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Félix Alvarez Santullano, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por promoción de D. Juan José Pelayo.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Fermín Garbayo y Moreno, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por haber sido también trasladado D. Félix Alvarez.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Sérvulo Miguel González Moreno, Presidente de la Audiencia Provincial de Toledo,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, vacante por jubilación de D. Tomás Sancho.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Santiuste y Ubeda, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Toledo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Sérvulo Miguel González.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan José García Pons, Fiscal de la Audiencia Provincial de Gerona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente del mismo Tribunal, vacante por jubilación de D. Antonio de Nicolás.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. José Aroca y Muñoz, Presidente de la Audiencia Provincial de Lrida, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Gerona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan José García.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno pri-

mero, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Aroca, á D. Maximiano Bravo y Pérez, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

*Méritos y servicios
de D. Maximiano Bravo y Pérez.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Noviembre de 1881, habiendo ejercido la profesión desde 12 de Marzo de 1882 hasta el 22 de Septiembre de 1884.

En 18 de Octubre de 1884 fué nombrado Promotor Fiscal de Antique, de entrada, en Filipinas; se embarcó el 1.º de Febrero de 1885, y tomó posesión el 7 de Abril siguiente.

En 3 de Septiembre de 1888, declarado cesante.

En la misma fecha, nombrado Juez de Tarlac, de entrada, en Filipinas; posesión en 20 de Diciembre siguiente.

En 27 de Septiembre de 1889, trasladado al Juzgado de las Batanas.

En 13 de Enero de 1893, nombrado Secretario de Gobierno de la Audiencia de Manila, de cuyo cargo tomó posesión en 24 de Abril siguiente.

En 7 de Octubre inmediato trasladado á igual plaza de la de Matanzas.

En 25 del mismo mes nombrado Promotor Fiscal de Ilocos Sur, de término (Audiencia de Manila), cargo del que tomó posesión en 17 de Enero de 1894.

En 7 de Enero de 1899 declarado excedente.

En 2 de Abril de 1900 solicitó colocación en la carrera de la Península.

En 27 de Septiembre del mismo año se le reconoció la categoría de Juez de ascenso.

En 29 ídem ídem nombrado, en turno cuarto, Juez de primera instancia de Vich, tomando posesión en 24 de Noviembre.

En 31 de Diciembre de 1903 promovido, en turno segundo, al de Tarragona, de término, y posesionándose en 30 de Enero de 1904.

En 25 de Mayo de 1908, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Provincial de Toledo; posesión en 16 de Junio de ídem.

En 9 de Noviembre ídem trasladado, á su solicitud, á igual plaza en la de Lérida; posesión en 5 de Diciembre de ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio último,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Santiuste, á D. Bruno Farina y Talens, Magistrado de la Provincial de Cádiz, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

*Méritos y servicios
de D. Bruno Farina y Talens.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 7 de Febrero de 1880, habiendo ejercido la profesión durante los años económicos de 1882 83 y 83 84.

En 5 de Julio de 1884, fué nombrado Promotor Fiscal de Ilo Ilo, de entrada, en Filipinas; se embarcó en 29 de Agosto siguiente y tomó posesión en 20 de Octubre del mismo año.

En 31 de Agosto de 1885, fué trasladado á Borsol, en las mismas Islas; tomó posesión en 3 de Diciembre siguiente.

En 17 de Octubre de 1888, fué nombrado Promotor fiscal de Nueva-Estija, de ascenso; en 23 de Enero de 1889, tomó posesión.

En 19 de Mayo de 1893, fué nombrado Juez de primera instancia de Lipa, de entrada; en 14 de Agosto siguiente, posesión.

En 3 de Mayo de 1894, se le nombró igualmente para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia de Manila, de cuyo cargo se posesionó en 19 del mismo mes.

En 29 de Enero de 1895, trasladado á la Promotoría fiscal de Bolacón, de término, en dicho territorio; tomó posesión en 22 de Marzo.

En 12 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 12 de Junio de 1900, se le nombró con tal carácter para el Juzgado de primera instancia de Dolores, categoría de ascenso; se posesionó en 3 de Julio siguiente.

En 28 de Marzo de 1904, promovido en turno primero al del distrito de la Lonja, de Barcelona; posesión en 15 de Abril.

En 7 de Noviembre de ídem, trasladado á su instancia al de Tortosa; posesión en 21 de ídem.

En 25 de Junio de 1903, promovido en turno cuarto á Magistrado de la provincial de Cádiz; posesión en 29 de Julio.

En 16 de Marzo de 1911, nombrado Presidente de Sección.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto en 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por fallecimiento de D. Rafael de la Haba, á D. Pedro Uzquiano y López, que sirve igual cargo en la Provincial de Avila, y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Pedro de Uzquiano y López.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Febrero de 1878.

En 20 de Marzo de 1878 se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos, donde ha ejercido la profesión hasta el 4 de Noviembre de 1882, en que lo acredita.

Ha sido Abogado Fiscal sustituto, de la Audiencia de la misma ciudad, observando siempre buena conducta y celo é inteligencia en el despacho de los asuntos.

En 16 de Julio de 1883 fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Teruel; tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 18 de Mayo de 1885 se le nombró igualmente para el Juzgado de primera instancia de Montalbán, de entrada; se posesionó el día 28.

En 12 de Noviembre de 1886, trasladado á la Secretaría de la Audiencia de Gerona; tomó posesión en 11 de Enero de 1887.

En 23 de Julio siguiente, trasladado al Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, posesionándose en 23 de Septiembre.

En 13 de Agosto de 1893 al de Sepúlveda; tomó posesión en 12 de Octubre.

En 30 del mismo mes y año declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895 fué nombrado, con el carácter de excedente, Abogado Fiscal supernumerario de la Audiencia de Santander, de cuyo cargo se posesionó en 30 de Diciembre.

En 19 de Noviembre de 1896 se le nombró asimismo para el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, posesionándose en 2 de Diciembre.

En 9 de Mayo de 1898, trasladado por incompatible al de Valencia de Don Juan; tomó posesión en 4 de Junio.

En 24 de Junio de 1902, promovido en turno primero al de Belmonte (Cuenca); posesión en 16 de Julio.

En 31 de Julio de 1905, promovido en turno cuarto á Abogado Fiscal de la Audiencia de Palma, posesionándose en 24 de Agosto.

En 16 de Octubre ídem, nombrado, á sus deseos, Juez de primera instancia de Huesca, y se posesionó en 8 de Noviembre.

En 12 de Agosto de 1908 promovido en turno cuarto á Magistrado de la Audiencia de Jaén; posesión en 29 de ídem.

En 23 de Septiembre de ídem, trasladado á su solicitud, á igual plaza de la de Avila; posesión en 3 de Noviembre.

Accediendo á lo solicitado por D. Ramón Esteva y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén,

Vengo en trasladarlo á igual plaza de la de Almería, vacante por promoción de D. Joaquín María Becerra.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Ramón Esteva, á D. Félix Jiménez de la Plata; Abogado Fiscal de

la Territorial de Granada, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Félix Jimenez de la Plata y Avila.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 31 de Agosto de 1881, habiendo ejercido la profesión en Málaga durante más de cinco años, pagando cuota de Contribución. Ha sido Juez municipal suplente del distrito de Santo Domingo, de dicha ciudad.

En 7 de Agosto de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Moredojos, de entrada; tomó posesión en 8 de Septiembre siguiente.

En 19 de Septiembre de 1889, declarado cesante.

En 19 de Agosto de 1890, fué nombrado, en turno segundo, Juez de primera instancia, de Castropol, de entrada; electo.

En 4 de Noviembre siguiente trasladado al de Gacuin, posesionándose en 25 mismo mes.

En 19 de Diciembre de 1892 al de Baltanás; tomó posesión en 15 de Febrero de 1893.

En 30 de Agosto siguiente, declarado excedente, por reforma.

En 24 de Agosto de 1895, nombrado para el de Enguera, de entrada.

En 7 de Diciembre inmediato, para el de Vélez-Rubio; electo.

En 21 de Febrero de 1896 para el de Marbella, posesionándose en 9 de Marzo.

En 15 de Noviembre de 1898, declarado cesante.

En 13 de Julio de 1899, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Jaramilla, de entrada; se posesionó en 11 de Septiembre.

En 5 de Marzo de 1900, trasladado, por incompatible, al de Purchena, posesionándose el día 24.

En 4 de Septiembre de 1902, promovido, en el turno segundo, á Abogado Fiscal de Jaén, posesionándose en 3 de Octubre.

En 8 de Noviembre de ídem, trasladado á su instancia, á igual cargo en la Audiencia de Almería; posesión en 8 de Diciembre.

En 24 de Marzo de 1903, nombrado, á su solicitud, Juez de primera instancia de Marchena.

En 13 Enero de 1906, trasladado al de Inca, tomando posesión en 27 de Febrero.

En 26 de Julio de ídem, trasladado al de Alcazar, tomando posesión en 27 de Octubre.

En 8 de Junio de 1908, promovido, en el turno segundo, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Lugo.

En 30 de ídem ídem, nombrado para igual cargo de la de Lérida, y se posesionó en 18 del mismo mes.

En 20 de Septiembre de 1909, trasladado á la plaza de Abogado Fiscal de la de Granada, tomando posesión en 18 de Octubre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con

el 1.º del Real decreto de 28 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Salamanca, vacante por fallecimiento de D. José González, á D. Agapito de las Heras Herrero, Teniente Fiscal de la de Toledo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Agapito de las Heras y Herrero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Agosto de 1884.

En 11 de Julio de 1885, se le nombró, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura con el número 101 en la escala del Cuerpo.

En 29 de Enero de 1887, fué igualmente nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Lerma; tomó posesión en 26 de Febrero siguiente.

En 19 de Julio de dicho año, Secretario judicial del Juzgado de instrucción del distrito del Oeste, de esta Corte; posesión en 1.º de Agosto inmediato.

En 27 de Febrero de 1889, Juez de primera instancia de Torrelaguna, de entrada, posesionándose en 22 de Marzo.

En 2 de Enero de 1892, trasladado al de Villadiego; se posesionó en 8 de Febrero.

En 30 de Julio siguiente, declarado excedente por reforma.

En 30 de Noviembre del mismo año, se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Boltaña; tomó posesión en 25 de Diciembre.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Reinosa; posesión en 1.º de Octubre.

En 3 de Abril de 1900, la Junta de gobierno de la Audiencia de Santander le propuso para el ascenso.

En 20 de Julio de 1901, al de Torrelaguna, posesionándose en 19 de Agosto.

En 26 de Mayo de 1904, al de Roa; posesión, en 25 de Junio.

En 14 de Julio ídem, promovido, en turno tercero, al de Aranda de Duero, tomando posesión en 22 de dicho mes.

En 13 de Enero de 1906, trasladado al de Ocaña, posesionándose en 11 de Febrero.

En 30 de Junio de 1908, promovido, en el turno tercero, al de Avila

En 25 de Septiembre ídem, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Toledo.

En 9 de Junio de 1909, nombrado Abogado Fiscal de la de Zaragoza, tomando posesión en 22 de Julio.

En 20 de Septiembre ídem, nombrado para igual cargo de la de Cáceres.

En 31 de Octubre ídem, Teniente Fiscal de la de Lérida, posesionándose en 14 de Diciembre.

En 1.º de Febrero de 1910, trasladado á igual cargo de la de Toledo, posesionándose oportunamente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con

el 1.º del Real decreto de 28 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Avila, vacante por haber sido también promovido D. Pedro Uzquiano, á D. Restituto Estirado y Benito, Abogado Fiscal de la de Palma, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Restituto Estirado y Benito.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 17 de Octubre de 1874, habiendo ejercido la profesión de Abogado en Madrid seis años, pagando cuota de contribución.

Recibió la investidura de Doctor en la misma Facultad.

Ha desempeñado el cargo de Oficial de Administración civil más de diez años.

Por Real decreto de 23 de Enero de 1878 se le concedió la Encomienda de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, en concepto de publicista.

Ha sido Vocal de la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid.

En 5 de Junio de 1884, y por elección general, fué nombrado Vocal de la Comisión económica del Colegio de Abogados de esta Corte.

Ha formado parte como Letrado del Tribunal de exámenes de Procuradores.

En 8 de Marzo de 1887, nombrado Juez de primera instancia de Torrelaguna, de entrada; tomó posesión en 15 de dicho mes.

En 31 ídem ídem se le declaró cesante, por renuncia, cesando en 2 de Abril siguiente.

En 4 de Agosto de dicho año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Piedrahita, posesionándose en 20 de dicho mes.

En 20 de Diciembre de 1890, Secretario de la Audiencia de Bilbao, electo.

En 22 de Diciembre siguiente, Juez de primera instancia y de instrucción de San Lorenzo del Escorial; se posesionó en 14 de Enero 1891. Desempeñando este Juzgado instruyó desde sus comienzos el proceso por asesinato del niño Pedro Bravo, siendo felicitado por el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, por la actividad, celo y constancia que demostró en el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores de este crimen, que tanto preocupó la atención pública.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, quedó agregado como Auxiliar al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Corte, y tomó posesión en 14 de Noviembre.

En 16 de Diciembre de 1896, se le nombró Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, posesionándose en 15 de Enero de 1897.

En 26 de Marzo del mismo año, trasladado, á su instancia, al de Puebla de Sana.

En 12 de Julio siguiente, declarado cesante, á su solicitud, sin perjuicio de volver á la carrera.

Por Real orden de 21 de Junio de 1899, y previa propuesta de la Sala de Gobier-

no de la Audiencia de Madrid, fué nombrado Magistrado suplente de dicho Tribunal, cuyo cargo desempeñó desde el 29 del referido mes hasta el 26 de Mayo de 1903 de un modo permanente, y, según informe de la Presidencia, con meritorio celo, formando en Salas ordinarias y extraordinarias y evacuando cuantas ponencias le correspondieron durante este período de tiempo.

En 28 de Mayo de 1903, nombrado Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo.

En 18 de Julio del mismo año, de Rianza.

En 15 de Septiembre siguiente, de Villadiego.

En 13 de Noviembre ídem, de Mota del Marqués, electo.

En 31 de Diciembre del referido año, promovido, en el turno primero, al de Alcazar de San Juan; posesión en 14 de Enero de 1904.

En 22 ídem ídem, se le designó para auxiliar los trabajos de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid, empezando el 24 de dicho mes.

En 1.º de Junio ídem, nombrado, á su solicitud, Abogado Fiscal de la Audiencia de Málaga, de cuyo cargo se posesionó en 16 del mismo mes.

Por Real orden de 28 de Julio ídem, se dispuso que viniese, en comisión del servicio, á Madrid para auxiliar los trabajos de la Subsecretaría del Ministerio.

Por Real decreto de 30 de Enero de 1905, de conformidad con lo informado por la Junta calificadora del Poder judicial y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se le concedieron los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, en consideración á los extraordinarios servicios que prestó durante varios años á la Administración de justicia como Magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Madrid.

En 19 de Junio ídem, trasladado, á sus deseos, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Toledo, tomando posesión en 27 del referido mes.

En 13 de Agosto de 1908, promovido, en el turno primero, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Lugo; posesión en 19 del mismo.

En 19 ídem ídem, se dispuso de Real orden que continuase desempeñando la comisión del servicio en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, para la que fué designado por Real orden de 20 de Junio de 1905.

En 30 de Octubre ídem, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Patna, posesionándose en 7 de Noviembre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por haber sido también promovido D. Bruno Farina, á D. Celestino Nieto Ballesteros, Abogado Fiscal de la Territorial de Sevilla, que ocupa el primer lugar en el escalamiento de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Celestino Nieto Ballesteros.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 11 de Abril de 1878.

Ha ejercido la profesión en Estrada y León, pagando la correspondiente cuota durante cinco años; fué también Promotor Fiscal sustituto en Estrada desde el 16 de Mayo de 1878 á 3 de Febrero de 1881, y Juez municipal de León por espacio de dos bienios.

En 1.º de Diciembre de 1888, se le nombró, con carácter interino, Vicesecretario de la Audiencia de Benavente, electo.

En 27 del mismo mes, nombrado con igual carácter para la Vicesecretaría de la de León, de cuya plaza tomó posesión en 7 de Enero de 1889.

En 14 de Agosto de 1889, declarado cesante por reforma, desempeñando posteriormente el cargo de Oficial segundo de Sala en la misma Audiencia.

En 25 de Enero de 1898, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Tremp, de entrada, electo.

En 7 de Febrero de 1898, para el de Murias de Paredes; se posesionó en 1.º de Marzo.

En 2 de Noviembre siguiente, trasladado al de Ribadeo; tomó posesión en 1.º de Diciembre.

En 27 de Octubre de 1902, promovido, en turno primero, al de Hellín, posesionándose en 22 de Noviembre.

En 12 de Junio de 1903, trasladado al de Ponferrada; posesión en 10 de Julio.

En 29 de Octubre de 1906, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Málaga; posesión en 27 de Noviembre.

En 13 de Agosto de 1908, promovido, en el turno primero, á Abogado Fiscal de la de Oviedo, posesionándose en 7 de Septiembre.

En 30 de Octubre ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Málaga, tomando posesión en 28 de Noviembre.

En 14 de Octubre de 1910, trasladado á Abogado Fiscal de la de Sevilla, y se posesionó en 17 de Diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, por promoción de D. Luis Pérez Estévez, á D. Santiago Monreal Oliver, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Santo Domingo de la Calzada, por defunción de D. Antonio Sáez Viñegra, á D. Evencio Martínez de la Hidalga y Azofra, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 27 de Junio de 1867,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Abad de la Santa Iglesia Colegial de la Coruña, Presidente del Cabildo de la misma y Párroco á su vez de Santa María del Campo, cargos vacantes por defunción de D. Ramón Bernárdez y González, al Presbítero Doctor D. Germán Ruiz de la Cuesta y Sáez, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Colegial de Santo Domingo de la Calzada, propuesto en primer lugar de la terna por el Muy Reverendo Arzobispo de Santiago de Compostela.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Máximo Rodríguez Castaño en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Toledo en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando que el reo lleva cumplida gran parte de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Máximo Rodríguez Castaño de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Trifón Juan Bautista Doxandavaratz y Barneche, súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón ex-

tranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Moisés Yechoua, súbdito heleno.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las

leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REX (q. D. g.) se ha servido disponer

que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1911.

LUQUE

Señores Capitanes Generales de la 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones, Baleares y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Manuel Sánchez Cantalejo..	1907	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	30 Diciembre 1907.	346	Madrid.
Wilfrido Gaiseca González..	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Noviembre 1909.	49	Idem.
Julián Medina Martín.....	1909	Puebla de Motabán..	Toledo.....	Toledo.....	29 Enero 1910....	539	Toledo.
Heraclio Sánchez Castro....	1909	Las Herencias	Idem.....	Idem.....	25 Noviembre 1909	616	Idem.
Eugenio García Ortega.....	1907	Añover de Tajo.....	Idem.....	Idem.....	6 Diciembre 1907.	13	Idem.
José Caballero Bojador....	1909	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	13 Idem 1909.....	150	Sevilla.
Juan Torres Pino.....	1909	Lucena.....	Córdoba....	Córdoba....	25 Noviembre 1909	618	Córdoba.
Martín Grande Cantador....	1908	Adamuz....	Idem.....	Idem.....	1.º Febrero 1910	314	Idem.
José Santaella Jiménez....	1909	Granada....	Granada....	Granada....	13 Diciembre 1909.	211	Granada.
José Ruiz Sánchez.....	1909	Guadix....	Idem.....	Idem.....	1.º Idem.....	176	Idem.
José Casacuberta Bofill....	1909	Barcelona..	Barcelona..	Barcelona..	22 Octubre 1909...	10	Barcelona.
Jaime Pagés Mercadé.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Enero 1906....	92	Idem.
José Queralt Masana.....	1909	San Quintín de Mediona.	Idem.....	Idem.....	27 Octubre 1909...	97	Idem.
José Artigas Alsina.....	1909	Caldas de Montbuy..	Idem.....	Idem.....	3 Diciembre 1909	152	Idem.
José Gerrabón Comao.....	1909	Tabernoles..	Idem.....	Idem.....	4 Noviembre 1909	4	Idem.
Juan Calix Llopert.....	1909	Fontrubí....	Idem.....	Idem.....	26 Octubre 1909...	54	Idem.
Enrique Delatte Canjoint....	1907	Bilbao.....	Vizcaya....	Bilbao.....	23 Idem 1907.....	72	Madrid.
José Zabala Irazabal.....	1909	Guecho.....	Idem.....	Idem.....	9 Diciembre 1909.	306	Vizcaya.
Juan Cruz Maruri Saitúa...	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Idem.....	304	Idem.
Benigno Goyenechea y Zabala.....	1909	Bermec.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	274	Idem.
Francisco Iturain Villalba beitia.....	1909	Baquio.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	278	Idem.
José María Villaverde y Garranz.....	1909	Valladolid..	Valladolid..	Valladolid..	3 Noviembre 1909	62	Valladolid.
Faustino Monedero Velasco.	1909	Llano de Omedo.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1910....	33	Idem.
Manuel Mata Gesto.....	1909	Santa Comba.	Coruña.....	Coruña.....	1.º Diciembre 1909.	127	Coruña.
Antonio Calvo Rodríguez..	1909	Noya.....	Idem.....	Idem.....	15 Octubre 1909...	194	Idem.
Antonio Cortés Alonso.....	1909	Boborás....	Orense.....	Orense.....	11 Diciembre 1909.	209	Orense.
Francisco Domínguez Martínez.....	1909	Greve.....	Pontevedra.	Pontevedra..	7 Idem.....	243	Pontevedra.
Irolino Carriña Campos...	1909	Cerdedo....	Idem.....	Idem.....	18 Octubre 1909...	210	Idem.
José Mandado Robles.....	1909	Vigo.....	Idem.....	Idem.....	4 Diciembre 1909.	47	Barcelona.
Ramón Mandado Robles....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 Idem.....	48	Idem.
Gabriel Oliver Fiol.....	1909	Sinéu.....	Baleares....	Baleares....	11 Idem.....	400	Baleares.
Manuel Fajardo Ferrer.....	1909	Arrecife....	Canarias...	Canarias....	26 Noviembre 1909	113	Las Palmas.

Madrid, 17 de Noviembre de 1911.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección General sobre el verdadero alcance é interpretación del párrafo 2.º, artículo 3.º de la Ley de 12 de Junio último, que dispone «que los pueblos no comprendidos en provincias en que se hallen terminadas totalmente las operaciones catastrales, y que, por consecuencia de dichas operaciones en sus respectivos términos, hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuída antes de ellas, no quedarán obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más de 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior, y hasta el 31 de Diciembre del corriente año podrán formular las reclamaciones que permitan rectificar el error cometido al valorar su riqueza imponible»:

Resultando que resuelto por Real orden de 14 de Agosto último el modo de llevar á cabo en el actual ejercicio lo que dispone aquel precepto, y establecido por las reglas 5.ª y 9.ª de la misma la forma en que los contribuyentes de los referidos pueblos habrán de satisfacer sus cuotas ó ser indemnizados de lo que pudieran tener abonado de más á la fecha de aquella soberana disposición, surgió la duda para ese Centro directivo de si el mencionado artículo de la ley no tendría más alcance que el que se le ha dado para el ejercicio actual, puesto que la vaguedad con que aparece el plazo en que han de abonar dichos pueblos esa cuota reducida al decir «durante el ejercicio económico», sin determinar cuál fuera éste, daba lugar á pensar si la verdadera interpretación del texto legal comprendía en el mismo caso á los pueblos cuyos avances catastrales fueran aprobándose sucesivamente hasta la terminación de todos los de la provincia, y á los que, por tanto, en el primer ejercicio en que hubieran de tributar por cuota sólo habría de exigírseles la cantidad que venían satisfaciendo el año anterior aumentada con el 50 por 100, y, finalmente, si la bonificación de cuota quedaba reducida á los pueblos que, en virtud de la aprobación de sus avances catastrales, antes del 31 de Julio de 1910 habían comenzado á tributar en el corriente año sobre la base de la nueva riqueza catastrada:

Considerando que el ejercicio económico á que se refiere el precepto legal antes transcrito, no puede ser otro que el de 1911, porque en caso contrario no se hubiera señalado el 31 de Diciembre del presente año como término para formular las reclamaciones que permitan rectificar el error cometido al valorar su riqueza imponible:

Considerando que si alguna duda pudiera ofrecerse acerca del carácter tran-

sitorio del precepto legal, quedaría desvanecida al observar que se trata de un verdadero privilegio, y que como tal ha de aplicarse en sentido restrictivo, con arreglo á los principios generales del derecho, y que en todo caso parece que deben ser las Cortes quienes declaren la interpretación de una Ley que se refiere á materia propia de los Presupuestos, cuya duración es anual, salvo el caso de prórroga; y

Considerando que no ha sido objeto de discusión la necesidad de que el tipo de gravamen del 14 por 100 sobre la riqueza catastrada exceda del 50 por 100 de la contribución individual correspondiente en el ejercicio de 1910.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el beneficio de que habla el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Ley de 12 de Junio último, sólo alcanza al ejercicio corriente de 1911 y únicamente es aplicable á los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían terminadas sus operaciones catastrales sin estarlo todos los demás de la provincia respectiva, siempre que el tipo de gravamen de 14 por 100 sobre la riqueza catastrada, exceda del 50 por 100 de la contribución individual que les hubiera correspondido en el ejercicio de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1911.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, por conducto del Gobernador civil de Barcelona, ha elevado D. Francisco Albo, apoderado de la Compañía anónima española de electricidad Siemens Halske, de dicha capital, en solicitud de que se conceda aprobación á dos contadores para agua sistema de velocidad modelo N y tipo Casero:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Visto el informe de la Verificación oficial de contadores para agua de Barcelona:

Vistas las instrucciones del Real decreto de 21 de Febrero de 1907, modificado por las de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Resultando que el recurrente no acompaña el poder legalizado de la casa constructora por obrar en este Ministerio en el expediente instruído con motivo de la aprobación del contador para agua sistema de velocidad modelo T. N., aprobado por Real orden de 27 de Enero último:

Considerando que los dos aparatos de referencia reúnen todas las condiciones y requisitos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar, de acuerdo con lo informado por la expresada Verificación oficial de Barcelona, los contadores para agua N y tipo Casero.

2.º Devolver á D. Francisco Albo un ejemplar de la Memoria y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos de referencia lleven una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenecen y el nombre del alquilador ó vendedor, y un número de orden, que deberá estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de cada uno de los dos aparatos; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación correspondiente, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de estos aparatos, procedentes de la Compañía anónima española Siemens D Halske de Barcelona.

MODELO N

Primero. Los tipos que comprende esta aprobación son:

Cable.	Rendimiento.
10 milímetros.	2.700
12 »	3.200
16 »	4.000
20 »	7.000
25 »	10.000
30 »	14.500
40 »	28.500

Segundo. Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema de velocidad esfera sumergible modelo N, constarán:

1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad por lo menos, situado á conveniente altura para dar á la corriente líquida una presión de 50 metros ó de los aparatos necesarios á este efecto.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para afectar las verificaciones de los contadores de un cable de 10 milímetros á 40 milímetros.

3.º De un recipiente de 400 litros de capacidad, por lo menos, para recibir y ubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º De un juego de cálulas aforadoras de gastos á la carga de 10 metros y

el 2 por 100 del rendimiento de cada calibre.

6.º De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó precinto del Verificador.

Tercero. Para las pruebas á que se refiere el artículo 30 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1910, el Verificador hará funcionar el contador á los gastos de 100 por 100 y 50 por 100 á la presión de tres atmósferas, no debiendo el error de aproximación exceder del 5 por 100 en más ó en menos, y al 2 por 100 de su rendimiento á la presión de una atmósfera, sin tener en cuenta el error, limitándose á observar si el contador funciona.

Dará por bueno el contador si funciona dentro de ese límite de tolerancia, y al 2 por 100 de su rendimiento á la carga de 10 metros, y lo desechará en caso contrario.

Cuarto. Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores que no hayan sufrido comprobación en Laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones del contador, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros.

Quinto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe efectuarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y hacer pasar las veces que juzgue conveniente el Verificador 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia, si no lo están ó dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Sexto. Los sellos ó precintos que deberán colocarse, son: un precinto que una el cuerpo del contador con el tornillo del aparato de regulación.

MODELO N, TIPO CASERO

Primero. Los tipos que comprende esta aprobación, son:

Calibre.	Rendimiento.
7 milímetros.....	1.900
10 »	
12 »	

Segundo. Los Laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes al sistema de velocidad, esfera sumergible, tipo Casero, constarán:

1.º De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á conveniente altura para dar á la corriente líquida una presión de 30 metros ó de los aparatos necesarios á este efecto.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de un calibre de siete milímetros á 12 milímetros.

3.º De un recipiente de 400 litros de capacidad, por lo menos, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado

por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º De un juego de cánulas aforadas de gastos á la carga de 10 metros, y al 2 por 100 del rendimiento de cada calibre.

6.º De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación, y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó precinto del Verificador.

Tercero. Para las pruebas á que se refiere el artículo 30 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1910, el Verificador hará funcionar el contador á los gastos de 100 por 100 y 50 por 100 á la presión de tres atmósferas, no debiendo el error de aproximación exceder del 5 por 100 en más ó en menos, y al 2 por 100 de su rendimiento á la presión de una atmósfera, sin tener en cuenta el error, limitándose á observar si el contador funciona.

Dará por bueno el contador si funciona dentro de ese límite de tolerancia, y al 2 por 100 de su rendimiento á la carga de 10 metros, y lo desechará en caso contrario.

Cuarto. Las operaciones de verificación á que han de someterse los contadores de este sistema, colocados en los domicilios de los consumidores que no hayan sufrido comprobación en Laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones del contador, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, con su escala exterior graduada en litros y medios litros.

Quinto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe efectuarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél, y hacer pasar las veces que juzgue conveniente el Verificador 100 litros á la presión natural del agua en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están, ó dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se llevará al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Sexto. Los sellos ó precintos que deberán colocarse son: un precinto que una el cuerpo del contador con el aro que sujeta el cristal de la placa de las esferas indicadoras.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.501.—D.ª Antonia Ruiz y D.ª María A. Gil (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo, publicado en la GACETA de 4 de Agosto de 1911, referente á pensión de Montepío, por haber desempeñado el esposo de la primera y padre de la

segunda D. Jesús Gil, el cargo de Bedel de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.

3.502.—El Ayuntamiento de Palencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Julio de 1911, referente á desaparición del lugar llamado Estación de Venta de Baños del entroncamiento y bifurcación de los ferrocarriles del Norte y Noroeste de España y su traslación á la Estación de Palencia.

3.503.—Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, sobre recurso de alzada interpuesto por la Agencia internacional de dicha Compañía contra fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Irún, referente á aforo de piezas para locomotoras (declaración número 3.454/911, expediente número 100/911).

3.504.—Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas (Gerona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Junio de 1911, referente á aprovechamientos forestales de los montes públicos de Gerona.

3.505.—D. Juan G. de Francisco y otros (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Octubre de 1911, que declara la incapacidad legal para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Getafe.

3.506.—Compañía de los Ferrocarriles de Santander á Bilbao (Vizcaya), contra acuerdo del Tribunal gubernativo comunicado en 7 de Agosto de 1911, referente á condenación de responsabilidades otorgada por la ley de Presupuestos.

3.507.—D.ª Enriqueta Baena (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 14 de Junio de 1911, referente á derecho á pensión de Montepío como huérfana de D. Enrique Baena, ex Juez de primera instancia, de entrada.

3.508.—D.ª Filomena Noboa Couto (Pontevedra), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 26 de Julio de 1911, referente á pensión de 825 pesetas anuales como huérfana del segundo Comandante retirado D. Francisco Noboa Llorente.

3.509.—D. Víctor Juárez Centeno y otros (Zamora), contra el Ministerio de Fomento, referente á multa é indemnización por ocupación de terrenos del monte número 137 para establecimiento de colmenas, partido judicial de Puebla de Sanabria.

3.510.—El Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Julio de 1911, recaída en expediente incoado por D. Rómulo Miguel referente á baja del recargo extraordinario de la finca número 28, antes 68, del paseo de Gracia, de Barcelona.

3.511.—D. Antonio Ordóñez Campillos (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Julio de 1911, trasladada por el Ministerio de Instrucción Pública de 12 de Agosto de 1911, referente á aptitud legal de D. Antonio Ordóñez para el desempeño del cargo de Aspirante primero de la Secretaría de Instrucción Pública, con la categoría de Oficial cuarto de Administración civil.

3.512.—Sociedad de los ferrocarriles Vasco Asturiana (Oviedo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Agosto de 1911, referente á que se establezca en la estación de Abaña el servicio combinado entre las Compañías de ferrocarril del Norte y Vasco-Asturiana.

3.513.—D. Pedro Vicente Igual (Valencia), contra acuerdo del Tribunal guber-

nativo dictado en 5 de Junio de 1911, referente á expediente de denuncia de la testamentaria de D. José Igual y Cano, por supuesta ocultación de bienes y valores al impuesto de Derechos reales (Delegación de Hacienda de Teruel).

3.514.—D. Ramón Verdú y Berger (Madrid), como marido de D.^a Dolores Latorre, Patrona del Legado de D. José Tadea, de Tarazona (Zaragoza), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Agosto y en 6 de Octubre de 1911, referente á regularización del pío legado transcrito.

3.515.—D.^a María Engracia Arredondo y García (Santander), Patrona de la Capellanía fundada por D. Francisco y doña Lorenza de la Fuente, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Junio de 1911, referente á indemnización de capital é intereses, correspondientes á dichas Capellanías.

3.516.—D. Fructuoso Adot y Agudo (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 29 de Septiembre de 1911, sobre reconocimiento desde 1.^o de Enero de 1911 del sueldo de 3.000 pesetas anuales y remuneración de 500, como Maestro graduado.

3.517.—D. Domingo Cuartero (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 29 de Septiembre de 1911, sobre reconocimiento desde 1.^o de Enero de 1911 del sueldo de 3.000 pesetas anuales y remuneración de 500, como Maestro graduado.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Noviembre de 1911.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 221.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Brasil.—Proximidades de Santos.—Extinción temporal de la luz de Lage de Santos.—Notice to Mariners número 1.368. Londres, 1911.

Número 999.—La luz de Lage de Santos ha sido extinguida temporalmente.

Un Aviso ulterior dará á conocer la fecha de su reaparición.

Situación aproximada: 24° 19' S. y 46° 10' W. de Gw. (39° 57' 40" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 14.

Carta número 111 de la sección VIII.

Argentina.—Río de la Plata.—Canal de Punta del Indio.—Balizamiento.—Aviso á los Navegantes número 195. Buenos Aires, 1911.

Número 1.000.—a) El balizamiento del canal de Punta del Indio está constituido actualmente, al Oeste del barco-faro *Recalada*, por 14 pares de boyas luminosas, dictando cada par del inmediato unas tres millas. El primer par se encuentra hacia fuera del barco-faro; los demás se hallan al Oeste de él.

Las boyas luminosas del Norte son rojas y muestran una luz de destellos rojos. Estas boyas están numeradas de fuera á dentro: V 112, V 110, V 108, V 106, V 104,

V 102, V 2, V 4, V 6, V 8, V 10, V 12, V 14, V 16.

Las boyas luminosas del Sur son negras y muestran una luz de destellos blancos. Estas boyas están numeradas de fuera á dentro: V 111, V 109, V 107, V 105, V 103, V 101, V 1, V 3, V 5, V 7, V 9, V 11, V 13, V 15.

Situación aproximada del barco-faro *Recalada*: 35° 10' 35" S. y 56° 26' 10" W. de Gw. (50° 13' 50" W. de SF.)

Situación aproximada de la primera boya Norte V 112: 35° 10' 20" S. y 56° 26' 30" W. de Gw. (50° 11' 11" W. de SF.)

Situación aproximada de la primera boya Sur, V 111: 35° 10' 37" S. y 56° 26' 30" W. de Gw. (50° 11' 11" W. de SF.);

b) Bancos.—Existen, además, las siguientes boyas sobre bancos:

B. 1.—En el extremo NW. del banco Chico en 34° 47' 30" S. y 57° 35' 32" W. de Gw. (51° 23' 12" W. de SF.)—Boya roja con luz fija blanca.

B. 2.—En el extremo NW. del banco Magdalena en 34° 54' 45" S. y 57° 30' 35" W. de Gw. (51° 18' 15" W. de SF.)—Boya roja con luz fija roja.

B. 3.—En el extremo SE. del banco Magdalena en 34° 59' S. y 57° 82' 10" W. de Gw. (51° 9' 50" W. de SF.)—Boya roja con luz fija roja.

B. 4.—En el extremo NW. del banco Gaviotas en 35° 4' 25" S. y 57° 10' 35" W. de Gw. (50° 58' 15" W. de SF.)—Boya roja con luz fija roja;

c) Boyas en ensayo.—Existen también las siguientes boyas provisionales que no forman parte del balizamiento y que pueden ser desplazadas en cualquier momento.

B. 5.—35° 12' S. y 56° 54' 10" W. de Gw. (50° 41' 50" W. de SF.)—Boya negra con luz fija blanca.

B. 6.—53° 21' 35" S. y 57° 3' 15" W. de Gw. (50° 50' 55" W. de SF.)—Boya negra con luz fija blanca;

d) Proyectos.—Se proyecta fondear otra boya á una milla al Norte del banco Chico en el meridiano del faro; suprimir la boya B. 4 y desplazar el faro *Punta Indio* 2.500 metros al NW. de las boyas V 15 y V 16.

Cuaderno de faros número 85 B, página 20.

Carta número 70 de la sección VIII.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos. Banco de Calveston.—Canal de Texas City.—Balizas de enfilación.—Notice to Mariners número 37/2.625. Washington, 1911.

Número 1.001.—Se han establecido dos balizas de enfilación para facilitar el paso por la parte B. del canal de Texas City. Las balizas están constituidas por un trípode negro con asta y mira triangular de día. La anterior tiene 11,5 metros de altura y está erigida en la orilla de las marcaciones: luz número 3 del canal de la bahía de Galveston, al N. 22° E.; luz número 1 del mismo canal, al N. 60° E., y luz de la punta Bolívar, al S. 82° E.

La baliza posterior, de 13 metros de altura, lleva sobre la mira un globo metálico y se halla emplazada á 3 cables al N. 74° 30' W. de la baliza anterior.

Situación aproximada de la baliza anterior: 29° 23' N. y 94° 53' 30" W. de Gw. (88° 41' 10" W. de SF.)

Carta número 180 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.^o del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.^o de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 sin que el sucesor en el título de Conde de Torreflorida haya satisfecho el impuesto especial correspondiente á la referida sucesión, se anuncia, por primera vez, la vacante de dicho título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de Noviembre de 1911.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, y en local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Noviembre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, es satisfactorio el estado sanitario en el Distrito Consular Español de Fiume.

En su virtud, queda sin efecto la Circular de este Centro, relativa al puerto de Fiume y otros puntos de Austria-Hungría, publicada con fecha 22 de Agosto último (GACETA del 23).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se ha desarrollado el cólera en Karnabat (Rumelia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales, comunicadas por nuestro Cónsul en Budapest, existen casos de cólera en las poblaciones húngaras de Mohol (provincia de Bacsbodrog); Uszod (provincia de Pest-Pilis), y Nagykikinda (provincia de Torontal).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de concurso de traslación, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Vicente Navarro y Gil, Catedrático numerario de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina de esa Universidad, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la plaza de Auxiliar numerario que el interesado desempeña en la misma Facultad.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Valencia,

*Méritos y servicios
de D. Vicente Navarro y Gil.*

Licenciado y Doctor en la Facultad de Medicina.

Ayudante de clases prácticas, por oposición, de la Facultad de Medicina de Valencia, en virtud de Real orden de 1.º de Febrero de 1883.

Profesor clínico, por oposición, de la misma Facultad, según Real orden de 28 de Diciembre de 1889.

Auxiliar numerario de la misma Facultad, en virtud de concurso y Real orden de 24 de Julio de 1894, en cuyo cargo continúa.

Ha desempeñado diferentes veces la Cátedra de Anatomía topográfica y sin interrupción la desempeñó durante el curso 1900 1901.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía de

Tranvías de Gijón, en solicitud de concesión de un tranvía con motor eléctrico desde el punto denominado La Calzada hasta la fábrica de hilados y tejidos;

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 15 de Noviembre de 1911.—El Director general, P. O., L. Barcala.

Vistas las instancias elevadas á este Centro por D. Enrique Gozávez Fuentes y el proyecto que acompaña de ferrocarril secundario de Motiñola del Palancar á La Roda, solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado y con sujeción á la vigente ley de Ferrocarriles de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos la ley y Reglamento citados: Vista la Real orden de 24 de Julio último que incluyó en el plan de ferrocarriles secundarios la línea de que se trata;

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias de Cuenca y Albacete, concediendo el plazo improrrogable de sesenta días, para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del mencionado Reglamento; bien entendido, que el citado plazo de sesenta días empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de que se trata.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y á fin de que se sirva ordenar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dando cuenta á este Centro en su día de si se han presentado ó no nuevos proyectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1911. El Director general, P. O., L. Barcala.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Albacete y Cuenca.

AGUAS

Visto el expediente y proyecto presentado por los Sres. D. Roberto Atckerley y D. Manuel Cañadas, en representación de los Sres. Elders & Fyffes Limited, en el que solicitan autorización para alumbrar aguas subterráneas en el barranco Tance, término municipal de Adeje, en la Isla de Tenerife, con destino al riego de fincas de su propiedad:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Real orden Instrucción de 5 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período correspondiente no se ha presentado ninguna reclamación:

Resultando que todos los informes son favorables á la petición,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas al caso.

2.ª La zona de dominio público del barranco de Tance y sus proximidades que se concede para practicar las labores de alumbramiento, abarca la extensión necesaria para realizarlas en el modo y forma que detalla el proyecto.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que ha servido de base á la instrucción del expediente, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, quien podrá autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, exijan las circunstancias que se presenten al proceder á su ejecución, y siendo de cuenta del concesionario los gastos de todas clases que esta inspección ocasione.

4.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y todas las prescripciones necesarias para la seguridad de los obreros bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones y minas se depositarán en los puntos y con las condiciones que se prescriban por el Ingeniero encargado de la inspección, para que no ocurran perturbaciones en el régimen de los cauces públicos, ni perjuicio á los intereses particulares.

5.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar de la misma fecha.

6.ª Deberá el concesionario, antes de dar principio á los trabajos, acreditar ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber completado la fianza ya prestada al formular la petición, hasta el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras, consignando la cantidad correspondiente.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de las mismas, y si estuviesen bien ejecutadas y se hubiesen construído con arreglo á las bases de la concesión, se extenderá acta del mismo, que se remitirá al Ministerio de Fomento para su aprobación, y en el caso de que se otorgue tendrán lugar los efectos prevenidos en el párrafo 7.º de la regla 9.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1883, y se ordenará la devolución de la fianza al concesionario.

8.ª Caducará esta concesión si se faltase por el peticionario á alguna de las condiciones con las cuales se otorgue, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1911.—El Director general, Arm.ñán.

Señor Gobernador civil de Canarias.